



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- Atlántico, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220026900.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT No. 901.239.411-1.

DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL ARAGON ZABALETA C.C. No. 1143245035.

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión, conforme a lo contemplado en el Decreto 806 del 2020, en razón a que la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.239.411-1**. A través de apoderado judicial contra **ORLANDO RAFAEL ARAGON ZABALETA** identificado con **C.C. No. 1.143.245.035**, fue presentada durante la vigencia del mismo.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Revisado el libelo de la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en el segundo hecho manifiesta “ *El demandado no ha cancelado la obligación adquirida con el título, y a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales, el título valor se encuentra en mora desde el 11/02/2021*”, en cuanto a las pretensiones, solicita “ *Por los intereses moratorios desde el 11/02/2021 hasta que se satisfagan las pretensiones*”, cuando la fecha de vencimiento del título bajo se ejecución, es 02 de enero de 2021, por lo mencionado no existe claridad sobre la fecha en la cual inicio la mora, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad y con fundamento en el título valor base de la ejecución, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Que, observa este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica del demandado ORLANDO RAFAEL ARAGON ZABALETA; donde afirma que:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“Me permito manifestar al despacho bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado ORLANDO RAFAEL ARAGON ZABALETA, que he aportado en el acápite de notificación fue suministrado por la demandada al momento de la solicitud del crédito” divina15amis@gmail.com no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que se omitió aportar las evidencias correspondientes.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, JUNIO 14 DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 92
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO